TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

EXPEDIENTE: 2442/22-02-01-7.

ACTOR: *** ******** *** ********* ** ** ** ** **

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY: LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.

MATERIA:
LEY DEL INFONAVIT.

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, **a treinta y uno de mayo dos mil veintitrés**.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, la Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA,** Magistrada de la Primera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/74/2019, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 07 de noviembre de 2019; ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Lic. Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Que por escrito de fecha 10 de octubre de 2022, ingresado en Oficialía de Partes de esta Sala el 17 siguiente, compareció la ** ****** ******** ***** ******* en su carácter de representante legal de *** ******** *** ********* ** ** ** ** *** demandando la nulidad de la resolución contenida en el Mandamiento de Ejecución con número de folio ********** de fecha 26 de septiembre de 2022, con Actas de Requerimiento de Pago y Embargo, diligenciadas el 5 de octubre de 2022, a través de las cuales la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional

de Sonora, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivos los créditos fiscales números ********** ********** con bimestres 2022-01, 2022-02 respectivamente, por un importe total de $66,201.26, por concepto de aportación, amortización, actualización, recargos, multas, honorarios de notificación y gastos de ejecución, los que también impugna y embargando los depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional que se realice en cualquier cuenta que tenga a su nombre en las entidades bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, mismos que también impugna.

2°.- A través del acuerdo de 18 de octubre de 2022, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se fijó fecha de cierre de instrucción y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación, lo cual aconteció a través del oficio ingresado en la Sala el día 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

3°.- A través del proveído de 05 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora plazo para que ampliara su demanda, lo cual aconteció a través del escrito ingresado en la Sala el día 10 de enero de 2023.

4º.- Por auto de 17 de febrero de 2023, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, asimismo, se otorgó a la contraparte plazo para que formulara la respectiva contestación, lo que aconteció por oficio ingresado en la Sala el día 09 de marzo de 2023.

5º.- Mediante auto de fecha 03 de abril de 2023, se tuvo por ampliada la demanda, asimismo, se otorgó a las partes plazo para que por escrito formularan sus alegatos.

6º.- Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha quedado cerrada la instrucción del juicio, razón por la que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en auto, con el reconocimiento expreso que de la misma hacen las partes y con el ejemplar que como prueba exhibió la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, esta Instrucción, abordará el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento **primera** y **segunda** hechas valer

por la demandada en su oficio de contestación, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

> *"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*
>
> *Precedentes*
> *Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío*

Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco."

Sostiene la demandada, en la causal de improcedencia **primera,** tanto del oficio de contestación de demanda, que es improcedente el juicio y que por tanto debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos numerales 8, fracción XVII y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que la parte actora **no indicó en su demanda inicial el nombre del tercero interesado.**

Por su parte, en la causal de improcedencia **segunda** del oficio de contestación a la demanda, argumenta la autoridad que se actualiza la causal prevista en el artículo 8°, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, al señalar que transcurrió en exceso el término legal para impugnar las resoluciones combatidas, lo que –dice- se desprende de las constancias de notificación respectivas.

Ahora bien, en relación a la **primera** de las causales del oficio de contestación de demanda y es **infundada** en virtud de que el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por su parte, el artículo 14, fracción VII, de dicho ordenamiento legal, prevé que en la demanda se debe indicar el nombre

y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; sin embargo, las resoluciones impugnadas en este acto, la constituyen las de determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, advirtiéndose de los agravios formulados en el escrito de demanda y de ampliación de demanda, van encaminados a que se declare la nulidad del adeudo de aportaciones, por lo que no se le puede exigir que indique el nombre y domicilio de los supuestos terceros interesados, que a juicio de la demandada resultan ser los trabajadores, pues el cumplimiento de esta carga procesal está sujeta a la condición de que la actora conozca tales datos, lo cual no sucede cuando el planteamiento de su impugnación se centra precisamente en la negativa de la relación laboral, con las personas que en documento anexo enlista el instituto, en base a los que le imputa los créditos fiscales.

Adquiere vigencia, por analogía, la tesis cuyo rubro, texto y contenido es del tenor siguiente:

VII-CASR-CEIII-3

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE SE DETERMINA LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- *El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción III, dispone que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por su parte, el artículo 14, fracción VII, de dicho ordenamiento legal, prevé que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; sin embargo, cuando se controvierte una resolución consistente en una cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, entre los agravios formulados en la demanda el actor niega la relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió dicha liquidación, no puede exigirse al particular, que indique el nombre y domicilio de los terceros interesados (trabajadores), pues el cumplimiento de esta carga procesal está sujeta a la condición de que el actor conozca tales datos, lo cual no sucede cuando el planteamiento de su impugnación se centra precisamente en la negativa de la relación laboral que le imputa la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal, máxime si la resolución en comento es ambigua en cuanto a quien realizó la inscripción de las personas relacionadas en la liquidación, pues en términos del artículo 251, fracción X, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados.*

Recurso de Reclamación Núm. 1749/11-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de

mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Grecia Merit García Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 241

Ahora bien, la propuesta de la demandada en el sentido de que de declararse la nulidad de los créditos fiscales impugnados, se privaría el derecho de audiencia de los trabajadores, así como la obtención de un crédito para una vivienda digna, o en su caso, al culminar la vida laboral de éstos, solicitar la devolución del saldo de la subcuenta respetiva, cuestión que esta Instrucción considera insustancial, en mérito de que no se ve afectado el derecho de audiencia de los trabajadores, ni las prestaciones que refiere no surten detrimento en perjuicio de éstos, por la posible nulidad de los créditos controvertidos, dado que el medio legal establecido para la exigibilidad de tales derechos es la vía laboral, por lo que, es evidente que no puede ser materia de Litis en el juicio contencioso administrativo dichas controversias, pues este Tribunal carece de competencia para conocer de tópicos en materia del trabajo, por lo que esta Resolutora no puede hacer pronunciamiento alguno sobre cuestiones laborales, siendo que será la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien conozca de las controversias en comento, en su caso.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174596
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2006
Página: 404

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR. *La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES." y "COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.", respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Nota: Las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 106 y octubre de 1999, página 585, respectivamente.

Por lo que toca a la causal identificada como **segunda**, al producir su contestación de demanda la autoridad manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º fracción IV, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se pretende impugnar actos consentidos; asimismo, sostuvo la autoridad que los argumentos de su contraria devienen infundados, puesto que la notificación de los actos controvertidos se llevaron a cabo de conformidad con los artículos 134 fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, al formular su ampliación de demanda la actora, argumentó que de las documentales que exhibe la autoridad al dar contestación a la demanda, es evidente que no se acredita que los créditos que se pretenden hacer efectivos por la vía coactiva se hubieran notificado en términos de ley o con las formalidades a las que se refieren los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que son ilegales las notificaciones de los créditos fiscales, ya que no se circunstancio ni en lo más mínimo para con esto despejar toda incertidumbre en lo referente a que se buscó a la persona a quien se dirigían los documentos a notificar ya que el notificador, omitió circunstanciar tal efecto al momento de que según se presenta nuevamente en el domicilio con el fin de llevar acabó las diligencias de notificación, ya que el funcionario de la autoridad notificadora, no circunstancio en lo más mínimo el hecho por el cual procedía a llevar acabó la diligencia con un tercero.

Que a efecto de circunstanciar el citatorio en el caso que interesa, era necesario que el notificador asentara datos que objetivamente permitieran conducir que la diligencia se practicó en el domicilio señalando, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos

se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio; si bien, el tercero proporcionó su nombre, y expresó ser un supuesto empleado –situación que documentalmente no se comprobó-, lo cierto es que el notificador no cumplió con la carga de asegurarse de que ese tercero que se halló en el domicilio no estuvo allí por circunstancias accidentales, pues el notificador tenía la obligación de cerciorarse de la existencia de un vínculo cierto y cercano entre la persona que atendió la diligencia y la persona a notificar.

Además, sostuvo que independientemente de que el notificador hubiere asentado en el citatorio y en el acta de notificación que la persona con quien se entendió la diligencia manifestó tener algún vínculo con él, tenía la carga de asegurarse de que ese tercero no se encontraba en el domicilio de manera circunstancial o accidental ya que incluso en la presunta diligencia de notificación en ningún momento se aporta algún documento que acredite tal extremo.

Que son ilegales las notificaciones de los créditos fiscales, ya que no existió un debido requerimiento de la presencia del representante legal de la personal moral, y que, al no ser así, no cumplió con los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que de las constancias de notificación, se observa que el notificador del Instituto demandado, no acató las formalidades esenciales del procedimiento para notificar de manera personal las resoluciones aludidas, y que, por consecuencia, redunda en una clara afectación a su esfera jurídica.

Al dar contestación a la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo que resultan infundados los agravios esgrimidos por la actora en contra de las constancias de notificación exhibidas en el oficio de

contestación de demanda, argumentando que las mismas fueron llevadas a cabo conforme a lo dispuesto por los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

- Una vez analizados los argumentos de ambas partes, así como las constancias de autos, específicamente las documentales aportadas por la autoridad demandada, la causal de improcedencia en estudio resulta **fundada**; por lo que, a fin de dilucidar si las notificaciones fueron debidamente efectuadas, es pertinente analizar el contenido de los artículos 134 fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales previenen las formalidades de las notificaciones de los actos emitidos por las autoridades fiscales mismos que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 134.-*** *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*
>
> ***I.*** *Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*
>
> *…"*
>
> ***"Artículo 137.-*** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.*
>
> *Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.*
>
> *Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a*

> *cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”*

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o mensaje electrónico con acuse de recibo, en el buzón tributario del contribuyente, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

> ***"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).*** *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."*

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

> ***"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.*** *El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos*

> *relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley."*

Una vez precisado lo anterior, en cuanto a las resoluciones con números de folio ********** * **********, la actora no logró desvirtuar la legalidad de las notificaciones de las mismas, cuyas constancias obran a foja 48 y 54 de autos, de las que se coligen que los diligenciarios que practicaron las mismas, sí dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, siendo infundado el argumento de la actora en el sentido de que no quedó evidencia del cercioramiento de la ausencia del destinatario, pues se estableció (misma que se transcribe solo una a manera de ejemplo, por ser la misma persona que recibe y las mismas circunstancias) *"…persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse* ****** ******* ******** ******, *ante quien me identifico con la carta de acreditación antes referida, a quien apercibo de las penas en que incurran los que se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente según lo dispuesto en el artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal, ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto del contribuyente, y que el motivo de su presencia en el lugar es porque* ******* *con calidad de* ********* *y que por ello tiene relación con el contribuyente, a quien solicito exhiba identificación oficial, identificándose al efecto con* ********** ** ******* *número* ********** *expedida por Instituto Nacional Electoral, documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona antes citada y quien ante la pregunta expresa del suscrito ésta que efectivamente es el domicilio del contribuyente ….Hecho lo anterior, requerí al C.* ****** ******* ******** ****** *la presencia del contribuyente buscado o su representante legal, preguntándole si éste se encontraba presente en el domicilio a fin de llevar a cabo la notificación de la(s) resolución (es) señaladas en la parte superior de la presente acta,*

pregunta ante la cual el C. ****** ******* ******** ****** *contestó, de manera expresa que no se encontraba en el domicilio, toda vez que Salió a ralizar unas diligencias…"*; lo que denota la debida circunstanciación de dichas diligencias, en cuanto al cercioramiento de la ausencia de la persona buscada; siendo pertinente señalar que además el diligenciario previamente estableció encontrarse en el domicilio del contribuyente, así como la manera en la que cercioró de ello, así como el vínculo de la persona que atendió la diligencia con la contribuyente hoy actora; siendo en consecuencia infundados sus argumentos en cuanto a la ilegalidad de las notificaciones de dichas resoluciones; misma circunstanciación que obra en el citatorio previo.

En este punto, es decir que la persona que atendió las diligencias **señaló su nombre, se identificó y señaló la razón por la que se encontraba en el domicilio,** además que el notificador si preciso las características del inmueble, preciso el nombre de la persona que atiende la diligencia, también que tiene carácter de empleado del contribuyente –vínculo-, asentó que la persona lo atendió en el domicilio del contribuyente, y además, hizo constar que por no identificarse al momento de la diligencia la persona que lo atendió, asentó su media filiación, sin que el contribuyente negara o acreditara que el domicilio en el que se practicó la diligencia, no pertenecía a él; lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación respecto de este rubro, en tratándose de una diligencia de notificación personal y se entiende con un tercero por virtud de la ausencia del interesado –previo cercioramiento-, tal como sucedió en la especie.

Bajo este contexto, no era obligación del notificador señalar lo ocurrido en el exterior del inmueble, ni que tampoco tuviera que incluir el señalamiento de algún documento con el que se acredita la relación de la persona que atendió las diligencias respecto del actor, y que se debiera señalar en donde se encontraba el tercero con quien se entendió la notificación, así como la razón por la que estaba en el domicilio (situación que si acreditó), en mérito de que acorde a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009, se tiene que tal cercioramiento se debe realizar si **no** se establecieron datos que permitan concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con dicho tercero, **lo que no aconteció en la especie**, ya que se señaló en las actas de notificaciones los datos que permitían concluir que las notificaciones se realizaron en un domicilio correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto de la cita como de los documentos notificados, además de que la persona **con la que se entendió las notificaciones se identificó plenamente y proporciono su nombre, señalando ser empleado del interesado**, por lo que no se debían establecer las cuestiones alegadas infructuosamente por el accionante, derivado de que la persona notificada guardaba un vínculo laboral con el actor.

A mayor profusión, se dice que la autoridad señaló la relación que la persona con la que se entendió la notificación guardaba con el accionante, por lo que no se puede considerar que aquélla estuviera en el sitio por circunstancias accidentales, precisamente por tratarse de empleado del promovente, debiendo reiterarse que la demandada debe hacer constar mayores pormenores **únicamente en el caso de que el tercero con el que se entienda cada actuación no proporcione su nombre o no se identifique, lo que no aconteció en el asunto a estudio, ya que aquella persona que atendió los actos noticiosos de los oficios controvertidos,**

se insiste, sí señalo su nombre y además se levantó su media filiación, así como su vínculo con el actor, resultando por ende legal tales actuaciones, siendo intrascendente en consecuencia, que el actor indique que no se incluyeron circunstancias de cómo se cercioró de que el tercero se encontraba en el domicilio, lo que se demuestra de la tesis *2a./J. 82/2009* anteriormente transcrita, pero para dar mayor claridad a lo expuesto, se reproduce nuevamente:

Registro No. 166911
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 404
Tesis: 2a./J. 82/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO*. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, **entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario,** para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). **Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica,** ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la

búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve."

Más aun, esta Juzgadora constata que el diligenciario hizo constar que la persona con la que se entendió el citatorio estaba dentro del domicilio de la actora, lo que adminiculado con los demás señalamientos incluidos en la acta levantada, corrobora que la demandada asentó datos que indubitablemente conferían certeza de que se actuaba en el lugar correcto y con persona que daría noticia al contribuyente o su representante legal tanto de la primera búsqueda, como de la entrega de los actos impugnados.

Sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, existe el diverso criterio de igual categoría con clave 2a./J. 157/2015 (10a.), pronunciada por la misma Segunda Sala del máximo tribunal de justicia del país, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo II, de la décima época, página 1211, con registro 2010801, con rubro y texto siguientes:

*"**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador*

asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. ***En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.*** *De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.*

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Tesis y criterio contendientes:
Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y
El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.
Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN,

CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

En mérito de lo anterior, lo procedente en la especie es tener por legalmente realizada las notificaciones de las resoluciones impugnadas identificadas con números de folio ********** * ********** diligencias llevadas a cabo los días 07 y 14 de julio de 2022, por lo que la presentación de la demanda hasta el día 17 de octubre de 2022, resulta notoriamente extemporánea, y en ese contexto, el presente juicio deviene improcedente en términos de la fracción IV, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debiendo decretarse el sobreseimiento de los mismos** conforme al diverso 9º fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, respecto a las citadas resoluciones.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece los lineamientos a seguir en el estudio de los agravios debiendo examinarse aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; esta juzgadora procede al estudio del **segundo** de los conceptos de impugnación de **la demanda.** Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

Tesis IV.2o.A.52-A, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS

QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA <u>ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR</u>*. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Sirve de apoyo, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION <u>EN AMPARO DIRECTO</u>. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,

> ***PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
>
> ***Contradicción de tesis 37/2003-PL.-*** *Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”*

En el segundo concepto de impugnación del escrito de demanda argumenta el representante legal de la actora que los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se combaten contravienen lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que el ejecutor fiscal designado para diligenciar el requerimiento de pago y embargo no se identificó ante la persona que llevó acabo la diligencia de manera tal, que no se señala la fecha de emisión de la credencial que acredita que es ejecutor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En su réplica la defensa en juicio de la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado.

La suscrita Magistrada considera **fundado** el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad del Mandamiento de Ejecución con número de folio ********** de fecha 26 de septiembre de 2022, con Actas de Requerimiento de Pago y Embargo, diligenciadas el 5 de octubre de 2022, a través de las cuales la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Sonora, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pretende hacer efectivos los créditos fiscales números ********** * ********** con bimestres 2022-01, 2022-02 respectivamente, por un importe total de $********** por concepto de aportación, amortización, actualización, recargos, multas, honorarios de notificación y gastos de ejecución, los que también impugna y embargando los depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional que se realice en cualquier cuenta que tenga a su nombre en las entidades bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores.

Obra agregada al expediente en estudio, el Mandamiento de Ejecución y requerimiento de pago impugnados, visible a foja 17 a 24 de autos, en el que se lee textualmente lo siguiente:

> *"procedí a identificarme con carta de acreditación número 28/3843/2-2022/00020 PAE emitida por el (la) C. Ebla Guzmán León, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Sonora del Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores con vigencia del día primero del mes de enero del año dos mil veintiuno al día treinta de junio de dos mil veintiuno, misma que contiene fotografía y firma del suscrito ejecutor en términos del artículo 3, fracción X del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo y para efecto de dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución con número de folio **********…"*

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que le asiste la razón a la actora, virtud de lo siguiente:

En principio, el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente a la letra dice:

> ***"Art. 152.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes****, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento."*

De la transcripción anterior se puede concluir que el precepto en comento establece que el ejecutor de la autoridad debe constituirse en el domicilio del deudor teniendo la obligación de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, debiéndose aclarar que la aludida identificación debe ser plena y debe constar circunstanciadamente en el acta que al efecto se levante, ya que tal proceder resulta exigible en los términos del precepto que nos ocupa, pues no sólo dicho numeral alude a la obligación de identificación del ejecutor, sino que también el precepto de referencia ordena el levantamiento de acta pormenorizada, en donde consten todas las vicisitudes de la diligencia, que debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, se evidencia que el ejecutor designado omitió circunstanciar debidamente su identificación, pues debió cumplir cabalmente con la totalidad de los requisitos de la identificación, tales como: a).- fechas de expedición y de expiración de la credencial. b).- el órgano de la dependencia que la emite y el nombre del funcionario que la expide, y el fundamento para la emisión del documento identificatorio, c).- el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. d).- asimismo, **la fecha de expedición del oficio,** el número que

le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado. Por lo que si algunos de estos requisitos tal como el de no haber señalado el fundamento para la emisión del documento identificatorio, se incumple con la debida identificación. Al respecto es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se transcribe:

> *"No. Registro: 26,575*
> *Jurisprudencia*
> *Época: Quinta*
> *Instancia: Segunda Sección*
> *Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002.*
> *Tesis: V-J-2aS-8*
> *Página: 7*
>
> *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)* ***IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.-*** *Para que la identificación del personal que lleva a cabo la ejecución de requerimientos de pago y embargo cumpla con los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, es preciso que en el acta pormenorizada que se levante con motivo de la diligencia, por analogía a la Jurisprudencia A-36 de este Tribunal, se consignen: a) el nombre y cargo del ejecutor; b) el número de oficio de comisión en el que se le autorizó a practicar la diligencia, así como el nombre y cargo del funcionario que expidió dicho oficio; c) el número o clave de la credencial que lo acredita como servidor público de la dependencia, entidad u organismo público que ordena la diligencia; d)* ** ***** ** ********** * ** ********** ** ** ********** *y el nombre y puesto del funcionario que expidió ésta; por lo que en caso de faltar alguno de los datos anteriores, ha de considerarse fundado el concepto de impugnación por la ilegalidad en la identificación de los ejecutores. (1)*
> *IV-P-2aS-326*
> *Juicio No. 7188/99-11-10-8/88/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de agosto del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.*
> *V-P-2aS-1*
> *Juicio No. 2099/98-06-01-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de septiembre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.*
> *V-P-2aS-44*
> *Juicio No. 2519/99-04-02-2/650/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Edwin Molinar Rohana.*

V-P-2aS-45
Juicio No. 3684/99-11-01-5/822-00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.
V-P-2aS-113
Juicio No. 12860/98-11-10-3/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

Por tal motivo, al no haberse colmado por la autoridad demandada los requisitos de la debida identificación, ello deja en estado de indefensión a la hoy actora, por **tanto, debe declararse la nulidad del mandamiento de ejecución con requerimiento de pago y acta de embargo impugnados.**

QUINTO.- Al resultar fundada la causal de anulación estudiada por esta Juzgadora, misma que fue suficiente para declarar la nulidad de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, resulta innecesario entrar al análisis y estudio del restante concepto de impugnación, vertido por la parte actora, sin que ello implique violación alguna al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado del mismo, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada en el presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Novena Época
No. Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento*

contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.
Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.
Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 9º, 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones I y II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo, esta Instrucción;

R E S U E L V E:

I.- Resultaron **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el juicio en relación con los créditos ********** * ********** por los motivos aducidos en el considerando tercero.

III.- La actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución impugnadas, por los motivos expuestos en el presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Primera Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, quien actúa y da fe.

_____

MAG. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala.

_____

LIC. IRLANDA AJESAMÍN RODRÍGUEZ URIBE.
Secretaria de Acuerdos.

GQA/IARU

"El 02 de octubre de 2024, la licenciada Irlanda Ajesamín Rodríguez Uribe, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora del Representante Legal, así como datos relativos a la resolución impugnada y a sus antecedentes. Conste."